



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00027 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por María José Verenzuela Navas en contra del Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Indicó la accionante que solicitó la convalidación del título como especialista en cirugía general otorgado por la Universidad de Carabobo, Venezuela.
2. Resaltó que mediante Resolución 021627 del 11 de noviembre de 2022 le fue resuelta su petición de forma desfavorable, en contra de la cual, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. Expuso que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su petición, actuar que vulnera su garantía fundamental.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado resolver el recurso de reposición incoado.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 30 de enero de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, Universidad de Carabobo, Hospital Militar, a la Universidad de Antioquia y se concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir los informes que correspondieran, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado la entidad querellada allegó contestación a la súplica constitucional.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Ministerio de Educación Nacional

Precisó que al estudiar el recurso elevado por la actora evidenció que se debían efectuar nuevas pruebas, por lo cual, se realizará una sala, la última semana de enero, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, el cual es necesario para estudiar los nuevos documentos académicos aportados para una decisión final, efectuado lo anterior, se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En este punto, resaltó que el término de dos meses para resolver el recurso no ha fenecido, ya que le mismo se vio suspendido por el término para practicar pruebas, igualmente, el término se contabiliza a partir del día siguiente a la fecha de interposición del recurso, por lo cual, al encontrarse dentro del término de la norma para resolver no es procedente el amparo incoado.

Hospital Militar

Indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Universidad de Antioquia

Manifestó que dentro del marco de sus funciones no se encuentran resolver las solicitudes de convalidación, por lo cual, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- y la Universidad de Carabobo

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho fundamental de petición de la actora al no resolver el recurso de reposición incoado el 28 de noviembre de 2022?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Del carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia excepcional aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Frente a este punto sea lo primero resaltar el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela conforme lo normado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual el recurso de amparo se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aclarando que *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De lo expuesto se extrae, que en caso de que quien reclama protección constitucional cuente con otros medios de defensa, aquél deberá, para hacer procedente la solicitud de protección de amparo, demostrar que se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual según lo ha desarrollado la línea jurisprudencial se verifica la existencia de los siguientes presupuestos (i) existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional¹.

Sin desconocer lo anterior, no todo escenario en el cual exista otro instrumento de defensa judicial, genera la inoperancia del mecanismo de amparo, en la medida que aun existiendo el medio de defensa judicial debe analizarse claramente si el mismo se torna idóneo para propender por la protección constitucional.

En este punto del procedimiento administrativo y del control de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que “no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alternativo, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente. Por tanto, esta Corporación ha precisado que el análisis de la existencia de una vulneración de un derecho fundamental por un acto administrativo a través de la acción de tutela, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo frente a providencias judiciales que vulneren derechos”

Así mismo, resaltó que:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De lo que se desprende, que la acción de tutela por regla general es improcedente cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, ya que no es dable que el Juez Constitucional invada la órbita del juez natural, a menos que se demuestre que se configura una causal de procedencia excepcional para que sea estudiado el caso y si se configura una vulneración o amenaza a un derecho fundamental proceda a ampararlo.

2. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que “(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-887 de 2010

² Corte Constitucional. Sentencia T-912/06. Magistrado Ponente Manuel Cepeda.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-912/06. M. Cepeda.

actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos⁴

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez⁵.

2. Caso en concreto.

Examinado el *sub iudice*, encuentra este juzgador que la actora pretende a través de la presente súplica de tutela se ordene a la accionada resolver el recurso de reposición incoado, por lo que a efectos de decidir sobre la viabilidad de conceder o no el amparo petitionado, se analizará si efectivamente fue presentado el derecho de petición argüido, y si el mismo fue contestado, y en segundo término, se estudiara la procedencia de las demás pretensiones incoadas en el escrito tutelar.

Revisado el material probatorio, se encuentra acreditado que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución que negó la convalidación del título.

Respecto de las pretensiones esbozadas el accionante informó que al estudiar el recurso elevado por la actora evidenció que se debían efectuar nuevas pruebas, por lo cual, se realizará una sala, la última semana de enero, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, el cual es necesario para estudiar los nuevos documentos académicos aportados para una decisión final, efectuado lo anterior, se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Así las cosas, se vislumbra que conforme lo normado en el artículo 86 del C.P.A.C.A., los recursos deben resolverse dentro del término de dos meses so pena de operar el silencio administrativo negativo; sin embargo, dicho término es suspendido al requiriese las practicas de pruebas, para lo cual, la administración cuenta con un término máximo de treinta días, tal como lo señala el artículo 79 del mismo estatuto.

Por lo anterior, se vislumbra que el término de dos meses se contabiliza a partir de la interposición del recurso, es decir, el 28 de noviembre de 2022, los cuales fenecerían el 28 de enero de 2023, pero al ser necesaria la práctica de pruebas el accionado informó que al finalizar la última semana de enero se emitiría un concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, prueba indispensable para estudiar los documentos allegados por la accionante, para decidir el recurso, por lo cual, el término de dos meses para resolver el recurso se suspende y se reanuda finalizado el término de 30 días para practicar pruebas.

Así las cosas, al tener un plazo máximo de treinta días para practicar las pruebas y de dos meses para resolver, se advierte de forma coruscante que al momento de la interposición de la acción de tutela el término total con que cuenta la administración para zanjar el recurso

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

incoado no ha vencido, de allí, que no es procedente alegar vulneración alguna. En este sentido, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“(...) la improcedencia de la solicitud de amparo, ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición invocado, por cuanto, al momento en que fue invocada la protección constitucional (...) no se había vencido el término legal con que contaba la [accionada] (...)”.*⁶

En consecuencia, se negará el amparo petitionado por María José Verenzuela Navas, al no encontrarse probada la trasgresión denunciada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo incoado por María José Verenzuela Navas, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁶ CSJ STC10189-2014. Igualmente, en relación con ese específico evento puede consultarse la STC17067-2014 y STC6212-2017.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13351711d76df596c869cc23669ffa290f4ba178bdb4680b054097b695965bd**

Documento generado en 07/02/2023 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>